

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 698  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2004-00288-00

PROCESO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: ANA MARÍA PRIETO VILLEGAS -q.e.p.d.-  
INTERESADOS: FLORAIDA PRIETO DE FRANCO Y OTROS

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La memorialista allega el trabajo de partición y adjudicación, aseverando entre otras cosas que corresponde a su representada el 50% del 100% del inmueble que compone la masa sucesoral, y que el valor del bien asciende a **\$294'.000.000**.

Sin embargo, no resulta claro para el Despacho la operación aritmética que efectuó la apoderada judicial de la señora ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZÚÑIGA para establecer que el rubro con antelación mencionado corresponde al valor del inmueble objeto de la presente sucesión intestada, en la medida que, si el avalúo catastral es de \$ 141.021.000 , y el artículo 444 del Código General del Proceso establece que en aras de determinar el valor del bien relicto en el evento en el que se trate de un inmueble, el avalúo catastral del predio deberá incrementarse en un 50%, el 50% de \$ 141'.021.000 equivale a \$ 70'.510.500, por lo que sumados dichos valores, el resultante equivale a \$ **211'.531.500**, rubro sustancialmente diferente al de **\$294'.000.000** referido por la memorialista.

En ese orden de ideas, el Juzgado le concederá a la parte interesada el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto para que aclare la imprecisión advertida en este proveído.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el escrito contentivo de los inventarios y avalúos - archivo 27-, allegado por la apoderada judicial de ORFA NELLY RODRÍGUEZ DE ZÚÑIGA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de ORFA NELLY RODRÍGUEZ DE ZÚÑIGA para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, aclare la imprecisión advertida estando al tenor de las consideraciones efectuadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No.677  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00840-00**

Santiago de Cali (V), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**roceso:** IMPOSICION SERVIDUMBRE

**Demandante:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI  
E.I.C.E. E.S.P.

**Demandado:** YANETH SAPORTAS MUÑOZ

Revisado el plenario se advierte que se ha subsanado en debida forma la demanda Declarativa de Servidumbre presentada por el apoderado judicial de la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en contra de **YANETH SAPORTAS MUÑOZ**, en virtud a que el libelo reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisibilidad y se le impartirá el trámite verbal sumario de imposición de servidumbre contemplado en los artículos 376 y 390 ibidem.

De igual manera, se ordenará la inscripción del presente trámite atendiendo a lo dispuesto en el artículo 592 de nuestro estatuto procesal.

En ese orden de ideas, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por subsanada en debida forma y oportunidad la presente demanda.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de única Instancia instaurada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en contra de **YANETH SAPORTAS MUÑOZ**.

**TERCERO: IMPARTIR** a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985.

**CUARTO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 370- 765937** registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. y numeral 1° del artículo 3° del decreto 2580 de 1985. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

**SEXTO: EMPLAZAR** a la demandada **YANETH SAPORTAS MUÑOZ**, para que comparezca ante este Despacho Judicial a recibir notificación de la demanda y del auto que la admitió, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020. Por secretaría proceder con la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEPTIMO: ORDENAR** Por Secretaría la vinculación dentro del presente asunto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 610 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2019-840**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 672

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00004-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO

**Demandante:** YAMID ORLANDO BARONA GALINDO

**Demandado:** MAS CONSTRUCTORES S.A.S.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la sociedad demandada MAS CONSTRUCTORES S.A.S., ha solicitado que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia en aplicación inciso 4 del literal C numeral 1 del artículo 590 del código General del Proceso.

En ese sentido, resulta pertinente recordar que mediante auto No. 1272 del 3 de mayo de 2021 – archivo 18 del expediente digital-, esta Juzgado dispuso: “**DECRETAR** como medida cautelar la inscripción de la demanda en el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 378-177677 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Palmira – Valle, de propiedad de MAS CONSTRUCCIONES S.A.S., distinguida con el Nit. 900233753-2(...)”. Luego, se avizora que, con ocasión a la referida disposición, se inscribió la señala medida según la anotación 10 del folio matrícula inmobiliaria del aludido inmueble -archivo 25 del expediente digital-.

En ese entendido es menester recordar que, el artículo 590 del Código General del Proceso, dispone: “*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1 Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.(...)* **Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”.**

Bajo ese panorama, dado que la aludida solicitud deviene de la parte demandada, la parte actora relacionó pretensiones pecuniarias y actualmente se encuentra vigente el decreto de la prenombrada medida cautelar, este despacho accederá a la misma teniendo en consideración el valor actual de las pretensiones, es decir por la suma **de \$88.372.000<sup>1</sup>**, rubro sobre el cual la parte demandada deberá prestar caución al tenor de los consagrado en la norma en cita.

Por otra parte, se tiene que se ha aportado, certificación de la diligencia de citación para la notificación personal de la Sociedad Fiduciaria SAS, con resultado positivo a la dirección, Calle 25 No. 7N-10 de esta ciudad; no obstante, dado que no se ha aportado la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte actora a efectos de que aporte tal documentación.

En ese sentido, el Juzgado

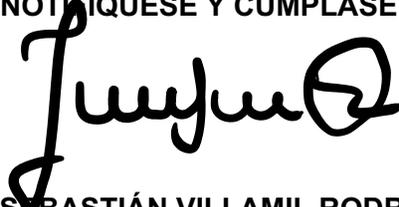
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, para que preste caución sobre el valor de **\$88.372.000**, a fin de atender su solicitud de levantamiento de medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la certificación de la citación para notificación de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que aporte el documento contentivo de la citación para notificación personal enviado a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ.**

---

<sup>1</sup> Folio 10 y 11 del expediente digital 03Demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 690  
76001 4003 030 2021 00282 00

Santiago de Cali (V), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,

Demandada: COMERCIALIZADORA LA GLORIA S.A.S

A través del auto que antecede se le concedió el término de 5 días a la parte demandada para que adjunte el poder que acredite que el abogado JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUIZ se desempeña como su apoderado judicial, pues el referido profesional del derecho interpuso excepciones de mérito manifestando que actúa como apoderado judicial de la comercializadora LA GLORIA SAS, pero revisado el plenario, se insiste, no se evidencia que la persona jurídica ejecutada haya conferido poder para su representación en cabeza del mencionado doctor, de donde se infiere que éste carece de personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se determinó que una vez allegado el poder en debida forma, se procedería al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, y es que el artículo 96 del C.G.P. al consagrar los requisitos que debe satisfacer la contestación de la demanda, establece de forma inequívoca la existencia de poder<sup>1</sup> para que se surta la contestación, pues como ya se dijo de esta actuación se desprende el derecho de postulación.

Ahora bien, el artículo 117 del C.G.P. estipula:

***“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.***

Así, precluido el término concedido en el auto que antecede, no se evidencia que la parte demandada haya acatado la orden proferida por este Despacho, y puestas de este modo las cosas, lo que se abre paso es desestimar las excepciones presentadas, pues no es del caso que un apoderado judicial actúe en un proceso SIN DEMOSTRAR que la parte interesada en que se desarrollen diferentes actividades encaminadas a defender sus intereses, en efecto le haya conferido el poder para que sea él el abogado que adelante su causa.

Aunado a lo dicho, no se puede desconocer que este Despacho asumió una posición garantista cuando en el auto N° 425 del 14 de febrero de 2022 no rechazó de plano la contestación de la demanda con la formulación de excepciones en virtud a la ausencia de poder, sino que por el contrario le concedió el término de 5 días hábiles para que llegue el documento en mención, término que es igual al que se le concede a la parte demandante cuando incurre en un error en la presentación de la demanda y debe subsanarla.

En consecuencia, este Juzgado,

**DISPONE:**

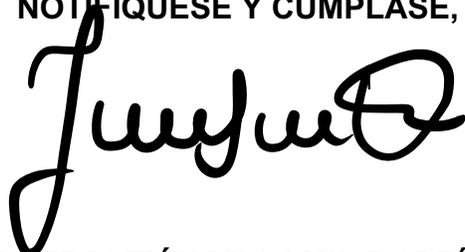
---

<sup>1</sup> Inciso 2 del numeral 5.

**PRIMERO: TENER** por precluido desde el 23 de febrero de 2022 el término con el que contaba la parte ejecutada para adjuntar el poder que acreditara que el abogado JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUIZ se desempeñaba como su apoderado judicial, tal y como lo ordena el inciso 2 del numeral 5 del artículo 96 del C.G.P.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas en atención a las consideraciones efectuadas en este auto; ejecutoriada esta decisión vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER

PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 679

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00380-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A

**Demandados:** FERNANDO CEDEÑO LEÓN

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que representante legal para efectos judiciales en la sucursal regional Valle y Cauca del BANCO DAVIVIENDA S.A.; y el apoderado judicial de esa entidad bancaria solicitan se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta dentro del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas<sup>1</sup>.

Así las cosas, se evidencia que el memorialista se encuentra facultado<sup>2</sup> para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutante; por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **FERNANDO CEDEÑO LEÓN**, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del

---

<sup>1</sup> 14SolTerminacion

<sup>2</sup> Memorial poder visible a folio 2 del archivo 03 Demanda

Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose por secretaria de los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso, y hágase la entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 683  
76001 4003 030 2021 00381 00

Santiago de Cali (V), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Trámite de Aprehensión y Entrega

Acreedor garantizado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Garante: FRANCELINA QUIÑONES QUIÑONES.

Mediante auto N° 3217 del 30 de septiembre del 2021<sup>1</sup>, este Juzgado en atención a los postulados del artículo 2.2.2.4.2.20 de la Sección 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, y en atención a la solicitud que reposa en el archivo 8 del plenario, entre otras cosas, (i) **decretó la terminación del proceso** disponiendo la **cancelación de la orden de aprehensión** recaída sobre el vehículo de placa JOY-205 y (ii) **la entrega de dicho automotor al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en consecuencia se dispuso la elaboración de los oficios de rigor.

Puestas de ese modo las cosas, y una vez realizado el control de legalidad sobre el auto que ordenó la terminación del proceso, en virtud a que dicha providencia fue notificada por estado sin ser firmada, se dispondrá nuevamente el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, como quiera que el trámite de surtió a través del envío de la solicitud de aprehensión y entrega junto con los anexos de rigor a través de mensaje de datos.

**TERCERO: ABSTENERSE** de proferir condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

<sup>1</sup> Dicho auto fue publicado en estado sin estar firmado y por esa razón fue sujeto de control de legalidad -archivo 15-.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 645  
76001 4003 030 2021 00423 00

Santiago de Cali (V), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**  
**GARANTE: EYMI LORENA RIASCOS CETRE**

Revisado lo actuado y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31 de la Sección I del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, y en atención a que la apoderada judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** manifestó que la garante **EYMI LORENA RIASCOS CETRE** efectuó el **pago parcial** de la obligación, y en consecuencia solicitó que se decrete la cancelación de la orden de aprehensión, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** junto con los anexos que reposan en el archivo N° 12 del archivo digital, con ocasión a que ha tenido lugar el **pago parcial** de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placas GXZ627, en atención a que por virtud del pago parcial tiene lugar el restablecimiento del plazo.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del vehículo de placas GXZ627 en favor de la garante **EYMI LORENA RIASCOS CETRE** identificada con c.c. N° 31.587.082.

**CUARTO: ORDENAR** la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

**QUINTO: SIN LUGAR a ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega como quiera que este asunto se tramitó a través del envío como mensaje de datos de los documentos de rigor.

**SEXTO: ABSTENERSE** de proferir condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 697  
76001 4003 030 2021 00481 00

Santiago de Cali (V), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual**

**Demandante: Kevin Mc Caffrey**

**Demandado: Bancolombia S.A.**

A través de los documentos que reposan en el archivo 8 del plenario, el apoderado judicial de la parte demandante pretende acreditar la notificación de su contraparte bajo la modalidad de aviso, situación en atención a la cual es del caso ponerle de presente al apoderado de **Kevin Mc Caffrey** que la notificación por aviso podrá realizarse siempre y cuando el demandado haya recibido previamente el comunicado remitido para efectos de que se surta su notificación personal y no haya concurrido al juzgado a notificarse personalmente, tal y como lo establece el numeral 6° del artículo 291 del C.G.P..

En ese orden de ideas, lo procedente dentro del presente asunto es que la parte demandante remita el comunicado para efectos de que se surta la notificación personal de BANCOLOMBIA SA, y en el evento de que precluido el término de traslado la entidad financiera por medio de su representante legal no comparezca al Despacho, entonces remita el aviso acatando de manera estricta los parámetros que para tal fin establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

Además de lo expuesto, se le pone de presente al abogado del demandante que la orden de seguir adelante con la ejecución procede solamente en los procesos ejecutivos, y el caso que nos ocupa corresponde a un asunto declarativo verbal de responsabilidad civil contractual, por lo tanto, el memorialista se encuentra inmerso en un error cuando solicita que en este asunto se proceda a proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Para finalizar, se incorporará al plenario y se pondrá en conocimiento de la parte demandante la constancia de devolución emitida por la Cámara de Comercio de esta ciudad donde informa que la medida cautelar decretada en este proceso no fue inscrita.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente los documentos que reposan en el archivo 8 del plenario.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la parte demandada en debida forma, acatando las instrucciones que para tal fin fueron descritas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante la constancia de devolución emitida por la Cámara de Comercio de esta ciudad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 696  
76001 4003 030 2021 00730 00

**Proceso Ejecutivo**

**Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

**Demandado: JAIDYN ANDRÉ RÚALES GUERRERO**

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidos (2022)

En virtud a que el apoderado judicial de la parte demandante anexó el comunicado que da cuenta de que el empleador del demandado **JAIDYN ANDRÉ RÚALES GUERRERO** recibió el oficio a través del cual se decretó el embargo de su salario en la proporción establecida en la Ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: INCORPORAR** al expediente el documento que reposa en el archivo 27 del cuaderno 2, el que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 696  
76001 4003 030 2021 00730 00

**Proceso Ejecutivo**

**Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

**Demandado: JAIDYN ANDRÉ RÚALES GUERRERO**

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Con los documentos que reposan en el archivo número 6 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante pretende acreditar la notificación del demandado de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Sin embargo, evidencia el Despacho que con la documentación que reposa en el archivo 6, el Juzgado no tiene certeza de cuáles fueron los documentos remitidos al ejecutado, pues no se evidencian los anexos del mensaje de datos enviado con el fin de que se surta su notificación, y aunado a ello, se echa de menos que en el escrito de notificación se le informe de manera precisa a la parte demandada que los 2 días que se refieren en tal documento hacen alusión al término en el que se entenderá por realizada la notificación personal, y que precluido dicho término empezará a correr el término de traslado estipulado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente los documentos que reposan en el archivo 6 del plenario.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que de manera urgente efectúe nuevamente la notificación de la demandada al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806b de 2020 atendiendo de manera estricta las consideraciones efectuadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 669  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00812-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL BOCANA REAL PH

**Demandado:** NELSON DEL CASTILLO OBANDO

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de ejecutiva interpuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCANA REAL PH**, en contra del señor **NELSON DEL CASTILLO OBANDO**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 678**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00826-00**

Santiago de Cali (V), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo efectividad garantía

**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA",

**Demandados:** LILIA ESTHER DE LA HOZ PINTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **LILIA ESTHER DE LA HOZ PINTO**, allegado como base del recaudo copia digital del **PAGARE No. 01589607685209** y **PAGARE No. 01589614220075**.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: "1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*", y el artículo 709 ibídem, preceptúa como requisitos especiales para el Pagaré los siguientes: "1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*".

Adicional a ello, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

Así las cosas, se tiene que el documento allegado como base del recaudo son los **PAGARE No. 01589607685209** y **PAGARE No. 01589614220075**, visibles a folio 9 y 10 del expediente digital 01Demanda, los cuales una vez revisado minuciosamente, se advierte por esta judicatura que reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores, los especiales propios de dicho cartular y los

C.C.

adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor de la entidad demandante.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos se tiene que el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”<sup>1</sup>, 84 “anexos de la demanda”<sup>2</sup> y 89 “Presentación de la Demanda”<sup>3</sup> del compendio procesal; así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **LILIA ESTHER DE LA HOZ PINTO** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS \$19.333.845**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **01589607685209**, aportado como base de recaudo.
2. La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS \$ 1.441.992**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día **19 de junio de 2021 hasta el día 29 noviembre de 2021**, liquidados por la parte demandante y contenido en el pagaré No. **01589607685209**, aportado como base de recaudo

---

<sup>1</sup> “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.

<sup>2</sup> “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.

<sup>3</sup> “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.



**CUARTO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**SEXTO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 63217 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 680

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00047-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo**

**Demandante:** MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA CALI S.A.S.

**Demandados:** CONSTRUCTORA ALPES S.A

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA CALI S.A.S.** a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A., pretendiendo el pago de la suma de \$85.132.433 M/CTE; por concepto de devolución de retención del 5% como garantía adicional de cumplimiento y pago de sanciones estipulado en los contratos 540279, 540358, 540421, 530279, 540455, 540452, 530349, 530345, 540625, 540660, 540683, 540856, 541002, 541003, 541019, 541048, de la Obra Naturezza, saldo que indica fue liquidado y cobrado a la ejecutada mediante cuenta de cobro **11-2019**.

(i). De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 82 del código General del Proceso, dispone: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)”*.

Y a su vez, el artículo 422 ibidem, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

C.C.

(negrita fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que, si bien la parte actora aduce que la sociedad demandada ha incumplido el pago de la señalada suma de dinero con ocasión a lo contemplado en los referidos contratos, y que asegura fueron cobrados mediante cuenta de cobro No. 11-2019; es lo cierto que, omite señalar cual es el título base de recaudo que pretende ejecutar a través del presente trámite tutelar; de ahí que la parte actora deberá señalar con precisión y claridad, cual el título base de ejecución, al tenor de lo contemplado por las normas en cita.

(ii). Aduce la parte demandante, que aporta como medios de prueba los contratos No. 540279, 540358, 540421, 530279, 540455, 540452, 530349, 530345, 540625, 540660, 54 0683, 540856, 541002, 541003, 541019, 541048; no obstante, se encuentra que los contratos identificados con los números: **540279, 530345, y 540856** y *“la cuenta de cobro 11-2019 entregada por MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA CALI S.A.S. a CONSTRUCTORA ALPES S.A. el 9 de abril de 2019”*<sup>1</sup>, no fueron aportados al expediente; pero además, los contratos identificados con los números: **540358, 540421, 530279, 540455, 540452, 530349, 540625, 540660, 540683**, se aportaron de manera incompleta; razón por la cual la parte ejecutante deberá aportar la totalidad los documentos relacionados en el acápite pruebas, atendiendo las señaladas inconsistencias a efecto de su respectivo estudio.

(iii). Indica la parte actora en el acápite de “PROCESO A SEGUIR” *“Por tratarse de mínima cuantía, se tramitará por el procedimiento establecido para los procesos ejecutivos de menor cuantía”* (negrita y subrayado fuera de texto); razón por la cual la parte actora deberá esclarecer tal ambigüedad.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

---

<sup>1</sup> Folio 5 del expediente digital 01Demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-0047**